

ÍNDICE

Capítulo I

NOCIONES ACERCA DE LA PRUEBA

1. Introducción	11
2. Acepciones del vocablo prueba	12
3. Concepto de prueba	13
4. Objeto de la prueba	14
5. La carga de la prueba	19
6. Valoración de la prueba	22
7. Sistemas probatorios	26
a. Sistema de la prueba legal o tasada	28
b. Sistema de prueba libre o libre convicción	30
c. Sistema de la sana crítica	31

Capítulo II

¿QUÉ ES LA SANA CRÍTICA?

1. Definición de sana crítica	39
2. Reglas de la lógica	54
1º) Principio de identidad	61
2º) Principio de No Contradicción	62
3º) Principio del tercero excluido	70
4º) Principio de razón suficiente	71

3. Máximas de la experiencia	91
A. Funciones de las reglas de la experiencia	101
B. Máximas de la experiencia y hechos notorios	102
C. Máximas de la experiencia y prueba	103
4. Conocimientos científicamente afianzados	106

Capítulo III

FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS	111
--	-----

Capítulo IV

LA SANA CRÍTICA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA
Y EN LA JURISPRUDENCIA

1. En la legislación	137
2. En la jurisprudencia	140

SECCIÓN PRIMERA

SANA CRÍTICA Y CÓDIGO PROCESAL PENAL

I. Corte de Apelaciones de Santiago	144
El valor que debe dársele a los testimonios constituye una cuestión de valoración de prueba, función inherente a la labor jurisdiccional del tribunal, por lo que no puede constituir causal de nulidad, el razonamiento lógico y ponderado contenido en un fallo, cuando aquél se aparta de lo pretendido por una de las partes.	
II. Corte de Apelaciones de Arica	148
El recurrente se limitó a definir el principio de la lógica que denuncia infringido sin señalar cuáles son las contradicciones de la sentencia. Además, la defensa pretende que la Corte adquiera una convicción diferente a la arribada por el tribunal de fondo respecto a la participación culpable atribuida en el ilícito enjuiciado a su representada, pero la causal del artículo 342 letra c) se refiere a la necesaria fundamentación de la sentencia al valorar la prueba producida y no a las conclusiones a que arribaron los jueces en virtud de dicha valoración, siempre que el razonamiento utilizado no se haya apartado de los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni conocimientos científicamente afianzados.	

III. Corte de Apelaciones de Iquique	155
<p>La sentencia no explica las razones legales, doctrinales, lógicas, científicas o técnicas en virtud de las cuales aparezca la motivación de los sentenciadores para decidir cómo lo hicieron. Pero al mismo tiempo, lo decidido adolece de contradicción. De otra parte, las máximas de la experiencia nos indican que el extracto de filiación y antecedentes de un imputado extranjero surge a partir de la necesidad de filiar al imputado para encausarlo penalmente cuando es sorprendido en Chile cometiendo un delito.</p>	
IV. Corte de Apelaciones de Punta Arenas	164
<p>La sentencia recurrida al concluir que no existe prueba incriminadora de la participación del acusado atenta contra los principios de la lógica toda vez que hay una imputación instalada que no fue desvirtuada al examinarse la prueba testimonial de que se trata, por lo que para un lector interesado no resulta reproducible el razonamiento del juez a la luz de las exigencias que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal.</p>	
V. Corte de Apelaciones de Concepción	173
<p>La atenta lectura de la sentencia evidencia un absoluto desorden en la exposición de las actuaciones de los intervinientes en el juicio oral, en sus alegaciones, en la prueba rendida y en la forma como el tribunal razona tanto para el establecimiento del hecho punible como en la participación penal de los encausados, dejando a cualquier lector en la imposibilidad de conocer los hechos de la causa y el razonamiento que llevó al juez a su sentencia condenatoria.</p>	
VI. Corte de Apelaciones de Chillán	181
<p>Se advierte una ausencia de una exposición clara, lógica y completa tanto de los hechos, como de la participación del acusado, ya que éstos no dan razón suficiente de las circunstancias que dieron por probados, como asimismo, existe una falta de fundamentación respecto de toda la prueba producida, incluso de aquella que el Tribunal hubiese desestimado, no indicándose las razones que hubiesen tenido en cuenta para hacerlo, y además, no señalan cómo y porqué arriban a la conclusión de condenar al acusado, todo lo cual contradice los principios legales.</p>	
VII. Corte de Apelaciones de La Serena	187
<p>El recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos</p>	

que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, se está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral.

VIII. Corte de Apelaciones de Valdivia 189

No se advierte en la ponderación de las pruebas que hubiese habido insuficiencia de análisis de las mismas, desde tal punto de vista jurídico, y no aparece asimismo, la falta de fundamentación ni contradicciones que hace ver la recurrente, en cuanto se reprocha a los juzgadores haber adquirido convicción omitiendo la concordancia de la prueba rendida y su mérito, pues de la sola lectura de los basamentos antes citados, aparece de manifiesto que dicha certeza fue adquirida ponderando las declaraciones de testigos y demás medios de prueba en su conjunto.

IX. Corte de Apelaciones de Copiapó 194

La sentencia recurrida cumple a cabalidad con las exigencias que impone el artículo 342 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, y se hace la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores para ello tienen, para estimar por acreditado tanto los delitos como la participación que le cupo en ellos al acusado, cumpliéndose así con las exigencias de fundamentación y razonabilidad de la sentencia.

X. Corte de Apelaciones de Rancagua 201

El razonamiento efectuado por los jueces del fondo, que por cierto es el fundamento de su sentencia para acreditar la culpabilidad del acusado, no puede entenderse como contrario a los principios de la lógica o las máximas de la experiencia, sino que este parece ser efectuado en virtud de la libertad valorativa, estatuida en el artículo 297 del Código Procesal Penal y conforme a los principios y máximas ya indicados, por lo que esta Corte se encuentra inhibida de efectuar un control probatorio, que es ajeno a este tipo de recurso de derecho estricto.

SECCIÓN SEGUNDA
SANA CRÍTICA Y CÓDIGO DEL TRABAJO

- I. Corte de Apelaciones de Santiago 207**
El recurrente hace alusión a lo que señala la doctrina respecto a la sana crítica, alegando que se habrían infringido las reglas de la lógica, no identifica cuál de sus principios en particular habría sido el infringido –el de identidad, no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente, y la forma cómo ello habría acontecido–, dirigiendo sus argumentos sólo a cuestionar que la juez haya considerado lo que declaró un trabajador –en cuanto testigo– en la causa del otro, dado que se acumularon dos causas similares, y cada cual sirvió de testigo para la causa del otro, sin precisar porqué esa forma de proceder vulneró alguno de esos principios, sin considerar además que, conforme a la misma sana crítica, no existen testigos inhábiles, y por lo mismo, según el artículo 454 número 5 del Código del Trabajo, en el juicio laboral no pueden formularse tachas a los testigos.
- II. Corte de Apelaciones de Santiago 211**
Lo manifestado por la recurrente tanto en el escrito de impugnación como en estrados, es propio de un recurso de apelación, pues lo cierto es que todo su discurso se basa en realizar una nueva mirada a la prueba, diversa a la de la sentenciadora, que es improcedente en este tipo de procedimiento, toda vez que no se puede modificar o cambiar las conclusiones del juez por no compartir su teoría del caso. La recurrente no explicita de manera categórica la forma en que se habría producido un atentado a la lógica jurídica, a la razón suficiente ni al principio de no contradicción, pues se limita a señalarlos como conculcados, pero sin entregar los fundamentos para concluir que hay una infracción manifiesta a la valoración de la prueba, sino que se limita, a reseñar pormenorizadamente su prueba, de acuerdo a su particular visión del asunto, sosteniendo que ella es superior a la rendida por la demandante.
- III. Corte de Apelaciones de Puerto Montt 219**
En cuanto el recurso se funda en que se ha vulnerado las reglas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, cabe señalar que del análisis de los ya referidos considerando sexto a octavo del fallo, es posible advertir que el sentenciador lo que ha procedido a efectuar, es una elaborada argumentación para reproducir sus fundamentos en orden a ejercer o no la facultad del artículo 174 del Código del Trabajo, y al confrontar

la prueba rendida y en especial al sacar su conclusión sobre la confesional, no se alteran reglas de la lógica ni máximas de la experiencia como lo alega la recurrente.

- IV. Corte Suprema** 222
- Al tribunal superior sólo le corresponde revisar si en el proceso racional llevado cabo por el tribunal de base se respetó la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; labor que se traduce en analizar de manera pormenorizada las argumentaciones que condujeron al juzgado del grado a dar por acreditados los hechos que debían ser probados y, sobre dicha base, decidir el asunto litigioso en uno u otro sentido.
- V. Corte de Apelaciones de Santiago** 225
- La infracción a las reglas de la sana crítica debe ser ostensible, visible: “ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, de donde se desprenda que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatorio ya mencionado”.
- VI. Corte de Apelaciones de San Miguel** 228
- La Corte advirtió las irregularidades acusadas por la demandada al recurso de nulidad deducido por la actora pero considerando atendibles los antecedentes que revelarían las infracciones a los principios de la lógica en que habría incurrido el fallo enalzada al analizar y apreciar el valor probatorio de la prueba rendida en autos, procederá esta Corte de oficio a analizar dichas posibles falencias, conforme a la facultad que otorgan al efecto los artículos 478, 479 y 482 del Código del Trabajo. Infracción a los principios de la lógica, como el de “no contradicción” y de “razón suficiente”.
- VII. Corte de Apelaciones de Santiago** 231
- El recurrente no ha explicitado en forma alguna qué regla o reglas de la sana crítica se habrían infringido, ni de qué forma, limitándose a efectuar una lata exposición de argumentos tendientes a demostrar la supuesta justificación del despido, en términos más propios de un recurso de apelación.
- VIII. Corte de Apelaciones de Santiago** 234
- La infracción denunciada debe provenir en el supuesto de que haya habido en la sentencia la flagrante contradicción entre la apreciación de la prueba por parte del juez y las consideraciones

que éste debe realizar conforme a las reglas de la sana crítica, infringiendo de tal forma las reglas pertinentes del artículo 456 del Código del Trabajo, error que, como lo señala la disposición que establece la causal se debe cometer de manera manifiesta en el fallo y que, además, debió haber influido sustancialmente en lo dispositivo de éste.

- IX. Corte de Apelaciones de Santiago** 243
El “análisis de toda la prueba rendida” supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas. (Nulidad de oficio)
- X. Corte de Apelaciones de Iquique** 250
Que la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos cabe tener presente las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón.

SECCIÓN TERCERA
SANA CRÍTICA Y JUZGADOS DE FAMILIA

- I. Corte Suprema** 263
Los hechos que dan por acreditados los sentenciadores de la instancia son inamovibles para el tribunal de casación, a menos que se denuncie de manera eficiente y se constate la violación de las normas denominadas reguladoras de la prueba y, en un caso como el propuesto, de los elementos que componen el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, si fue el de la lógica con sus principios de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido; el de las máximas de experiencia o “reglas de la vida”; o el de los conocimientos científicamente afianzados; y que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la

Ley N° 19.968. La ponderación de la prueba que rinden los litigantes escapa al control de casación, dado que se trata de un proceso racional privativo de los jueces del fondo.

II. Corte Suprema 271

Es menester que se describa la vulneración de la sana crítica, lo que no se satisface con una objeción acodada en la personal apreciación de las pruebas producidas en el procedimiento, por parte del litigante perdedor. Para legitimar la revisión del fallo en su perspectiva fáctica, se requiere que el acusador precise de qué manera los razonamientos en torno a los cuales se estructura la decisión quiebran reglas elementales de la lógica formal o reniegan de aquello que el conocimiento popular y común tiene de los sucesos del cotidiano vivir en sociedad o, simplemente, se colocan más allá o más acá del conocimiento al alcance del mínimo común denominador de las personas en sano juicio.

III. Corte Suprema 284

Tratándose de un arbitrio de derecho estricto, no es pertinente revisar los antecedentes fácticos que sustentan la decisión, ponderando nuevamente los medios de convicción allegados a la causa, pues la sentencia contiene el análisis de la prueba rendida, los hechos que se tuvieron por probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión, sin que se consigne un desarrollo adecuado de la pretendida vulneración de la sana crítica. En efecto, el recurrente no especifica qué reglas de la lógica, y/o, principios científicamente afianzados se han vulnerado, ni la relación de esas eventuales omisiones con determinados medios de prueba. En tales condiciones la argumentación de haberse vulnerado las leyes reguladoras de la prueba no resulta eficaz para alterar los hechos fijados en el fallo impugnado.

IV. Corte Suprema 291

Como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio. Las reglas que la constituyen no están estudiadas en la ley, por ende, se trata de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo.

V. Corte de Apelaciones de Arica 297

La prueba debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, o sea a través de un sistema de valoración probatoria

fundado en la razón, eminentemente judicial, que se ubica en una posición intermedia entre la prueba legal o tasada y la íntima convicción. A través de esta valoración probatoria libre, pero razonada, se adscribe normativamente a una perspectiva racionalista o cognoscitivista de la prueba judicial, en cuya virtud la búsqueda de la verdad constituye uno de los objetivos primordiales del procedimiento.

VI. Corte de Apelaciones de Valparaíso 301
 El establecimiento de los hechos, apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia y no admite revisión por este medio, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha sido así denunciado por el recurrente, en la medida en que sólo pretende una ponderación diferente de los elementos de convicción agregados al proceso.

VII. Corte de Apelaciones de Valparaíso 302
 De acuerdo al aforismo “iura novit curia”, aludido con antelación, y reconocido desde antiguo por nuestra doctrina (Manuel Ballesteros, La ley de Organización de los Tribunales de Chile, 1890, Tomo I, página 131), corresponde a los jueces determinar y aplicar las leyes o principios jurídicos que sean pertinentes a las peticiones de los litigantes, aun cuando éstos no los citen en apoyo de sus argumentaciones o invoquen otros que no tengan pertinencia alguna con aquellas.

VIII. Corte de Apelaciones de Santiago 305
 Por lo demás, la sentencia, en su considerando noveno expresa literalmente “Que del examen de la prueba rendida, analizada conforme las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los presupuestos fácticos que fundamentan la demanda”.

IX. Corte Suprema 311
 Los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia –la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos– asentaron los elementos sobre la base de los cuales arribaron a la decisión consignada en el motivo anterior. De conformidad a lo que prevé el artículo 32 de la ley N° 19.968, los jueces de familia apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina, y como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio. Las reglas que la constituyen no están establecidas en la ley, por ende, se trata de

un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo. La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello la fijación de los hechos en el proceso queda agotada en las instancias del juicio, a menos que los sentenciadores del grado –al establecer aquéllos– hayan desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y determinar su eficacia.

X. Corte de Apelaciones de Santiago	329
Que de la prueba rendida en el proceso, descrita en el fallo que se revisa y apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, no vulnerando las máximas de la experiencia, ni la lógica ni los conocimientos científicamente afianzados, no se desprende dato alguno que permita convencer a esta Corte que la madre demandada haya maltratado de alguna forma a su hijo.	
Conclusiones	337